



Expediente Número: FRO - 8465/2024 **Autos:**
QUIROZ, SEBASTIAN ALBERTO c/ ESTADO
NACIONAL - SECRETARIA DE BIOECONOMIA s/
OTROS RECLAMOS **Tribunal:** JUZGADO
NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO
NRO. 21 /

Señora Jueza:

V.S. solicita mi opinión acerca de la medida cautelar peticionada, luego de presentado en autos el informe previsto en el art. 4 ley 26854 (ver fs. 79).

Sentado aquello, cabe apuntar que la naturaleza de la controversia transita principalmente por facetas privativas de las facultades jurisdiccionales de V.E., y ajenas, en principio, a esta función (arg. art. 120 de la Constitución Nacional y arts. 1, 31 y conchs. de la ley 27148). Pero, tal como fuera expresamente requerido, y en los términos del art. 31 ley 27148, habré de sentar mi parecer.

Cabe señalar, en tanto es tarea de los órganos de justicia realizar la calificación jurídica que corresponda de las pretensiones deducidas, que -efectivamente- la medida requerida debe ser encuadrada dentro de aquellas que la doctrina procesal denomina cautelares innovativas, que no tienden a mantener la situación existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado (conf. Peyrano, Jorge W. "Medida Cautelar Innovativa", pág. 13 y ss.; Raimundín "Prohibición de innovar como medida cautelar", pág. 91 y ss.; C.N.Civil, Sala "A", c. 538.623, del 18/11/09; íd., íd., c. 592.224, del 13/12/11 y c. 012876/2022/CA001 del 12/04/22; entre otros).

Válido es recordar que la Corte señaló reiteradas veces que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y que entre aquéllas, la innovativa constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor estrictez en la apreciación de los recaudos para su admisión (Fallos: 326:3729 y 327:2490, entre muchos).

Destaco, en este orden de saber, que después del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado en autos "Camacho Acosta" (Fallos 320:1633) medidas, como la aquí requerida, pueden funcionar como tutela anticipada. Se trata de una verdadera "tutela coincidente" dado que se apunta a obtener por la vía precautoria, todo o parte de lo que se pretende como postulación de fondo. Sin embargo, no puede perderse de vista que, este Ministerio





Público tiene dicho que se impone un criterio muy restrictivo en lo que concierne a la admisibilidad de esta clase de medidas que implican un claro anticipo de la jurisdicción y la concreción de un resultado que sólo podría obtenerse mediante un pronunciamiento definitivo (ver, en particular, Dictamen FGT Nro. 39737 del 16/02/2005). Encontrándose reservada su procedencia en hipótesis muy singulares en los que esté en juego la eficacia misma de la jurisdicción (ver, entre muchos, otros Dictamen FGT Nro. 11245 del 12/6/90 en autos “Piñón Héctor Orlando y otros c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina”).

Sobre la base de dichas premisas entiendo que, en las actuales circunstancias, no se verificarían sumariamente los presupuestos legales exigidos para el dictado de una medida como la requerida al demandar (arg. art. 195 y 230 del C.P.C.C.N. y 14 de la ley 26854).

Pues, en el terreno de lo formal, el Sr. Quiroz habría sido contratado bajo el régimen de contrataciones de personal bajo las previsiones establecidas por el art. 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nº 25164 *hasta el 31 de marzo de 2024* (como se desprendería de lo manifestado, no sin cierto apoyo, por la demandada a fs. 79/104) y, teniendo en cuenta dicha circunstancia - insoslayable de momento-, no llegaría a vislumbrarse, con la intensidad que la medida impone, la inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico a cargo de la demandada. Digo esto ya que, como tiene dicho la Fiscalía General ante la CNAT, la invocada tutela gremial -aspecto en el que se basa la pretensión de la peticionaria- *prima facie* no dimanaría efectos por fuera del término contractual (ver, entre otros, Dictamen Nro. 46.548 del 8/07/2008 en autos “Moreno José Dionisio c/ Registro Nacional de las Personas Ministerio del Interior de la Nación s/ Juicio Sumarísimo” y Sentencia Definitiva Nro. 95918 del 18/07/2008; Dictamen Nro. 50.627 del 9/06/2010 en autos “Antonini Pablo Mariano c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Medida Cautelar”; etc.).

Es que, como se ha sostenido jurisprudencialmente, sólo se permite privar de efectos la antijuridicidad -y, eventualmente, admitir la reinstalación- en caso de corresponder en el ordenamiento jurídico que rige el vínculo (ver, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 7/12/2010 “Álvarez Maximiliano y Otros c/ Cencosud S.A. s/ Acción de Amparo” y Dictamen Nro. 44.043 del 15/05/2007 en dichos autos). Cabe memorar que mi Superior ha sostenido, en casos muy similares al presente, la imposibilidad de debatir acerca de la esencia jurídica de una contratación reputada, en principio, como prestación temporaria, en el ámbito de vías de cognición limitada (ver, en especial, Dictamen Nro. 46.548 del 08/07/2008 en autos “Moreno José Dionisio c/ Registro Nacional de las Personas Ministerio del Interior de la Nación s/ Juicio Sumarísimo”; y Dictamen Nro. 53.691 del 31/10/11 en autos “Almeida Marcela Silvia c/





Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción Instituto Nacional de Estadísticas y Censos s/ Juicio Sumarísimo”).

Creo importante puntualizar en este orden de saber que la verificación del humo de buen derecho en el caso exige el análisis de la índole del vínculo que unía a las partes, regulado *prima facie* por las disposiciones de la ley 25164, cuyo anexo, en el art. 9º, contempla la contratación de personal para la Administración Pública Nacional por tiempo determinado y su designación en plantas transitorias, régimen que prevé expresamente que el contrato está sujeto a un plazo determinado y que los agentes encuadrados en este régimen carecen de estabilidad; y, además, la eventual compatibilidad de dicho régimen de contrataciones con la tutela sindical garantizada por los arts. 47 y ss. de la ley 23551, que la parte actora invoca en su favor. Ese examen, tiene dicho la Corte Federal, exige un ámbito de mayor debate y prueba que el del proceso cautelar (v. Fallos: 332:1600; 340:1136).

No debe perderse de vista que el Tribunal ha descalificado las medidas cautelares que producen los mismos efectos que si se hubiese hecho lugar a la demanda, “pues la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, mas no lograr anticipadamente el fin perseguido”, oportunidad en la que también consideró que la admisión de una medida que busca obtener la reincorporación de los actores en sus respectivos cargos constituye “un acto jurisdiccional de tal magnitud que excede el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad” (v. Fallos: 327:2490, consids. 4º 5º y sus respectivas citas; en el mismo sentido, v. Fallos: 330:4930)

En síntesis, soy de opinión de que la medida innovativa no resultaría procedente *en las circunstancias descriptas*, por lo que sugiero su rechazo; sin perjuicio de lo que quepa considerar en ulteriores oportunidades en una temática que, por su esencia, no causa estado.

En los términos expuestos, dejo contestada la vista.

